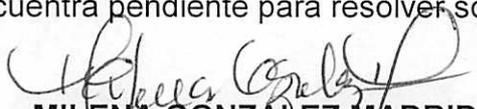




REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015).

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez doy cuenta a usted, informándole que el presente proceso fue repartido a este Despacho bajo el número 13001 33 33 013 2014 00038 00 y se encuentra pendiente para resolver sobre la admisión.


MILENA GONZALEZ MADRID
Secretaria

Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

Radicado: 13001 33 33 013 2015 00038 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Identificación de las Partes:

Demandante: Ángel Antonio Tapia Rodríguez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ASUNTO: Admisión de demanda

El señor Ángel Antonio Tapia Rodríguez, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución 0809 de 5 de junio de 2006, en lo referente a los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión vitalicia de jubilación y a título de restablecimiento solicita se ordene a la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales que devengó durante el año anterior al status de pensionado.

Revisado el escrito de demanda encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía, porque:

- Conforme el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste y reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior al status de pensionado.

- La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 inciso 4 la Ley 1437 de 2011, es decir por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el caso concreto la cuantía fue debidamente razonada, como se observa a folio 4, en \$20.553.697.8, lo cual corresponde a 31.89 salarios mínimo legales mensuales vigentes para el momento de la presentación de la demanda¹, es decir se encuentra dentro de la competencia de los juzgados administrativos.

- Por factor territorial de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en el presente caso el demandante presto sus servicios en la Institución educativa José Manuel Rodríguez Torices-INEM, ubicado en la ciudad de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar.

La demanda cumple con los requisitos de procedibilidad señalados en la ley, pues:

- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo si está dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como lo es la pensión de jubilación.
- No era necesario el agotamiento la vía administrativa en virtud de que en contra del acto administrativo solo era procedente interponer el recurso de reposición, el cual no es necesario para agotar la vía gubernativa (artículo 161, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011)
- La conciliación extrajudicial no es requisito exigible en el asunto de autos porque los derechos reclamados recaen sobre un tema cierto, indiscutible e irrenunciable como lo es la pensión de jubilación.

La demanda cumple con los requisitos formales contemplados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1º. **ADMITIR** la anterior demanda.
- 2º. **NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora (artículo 171 numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011)
- 3º. **NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Ministro de Educación, en su condición de representante judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se le recuerda a la entidad demandada que conforme lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4º y el parágrafo 1 deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, siendo esta oportunidad procesal preclusiva, al igual que el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, y que de no hacerlo se configurara como falta disciplinaria gravísima

¹ Salario Mínimo año 2015: \$ 644.350

del funcionario encargado del asunto.

5°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6°. **FIJAR** en la suma de cien mil pesos (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de cinco (05) días (numeral 4o del artículo 107 Ley 1437 de 2011) a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No.4-1207-001838-8 del Banco Agrario.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

7°. **CORRER TRASLADO** a la entidad demanda, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011)

8°. **OFICIAR** a la Secretaría de Educación Distrital para que remita copia del cuaderno administrativo del señor Ángel Antonio Tapia Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.129.473 de Magangué - Bolívar.

9°. **RECONOCER** personería al abogado Marcelo Arturo Tapia Ariza, inscrito con T. P. No.120.206 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Giovanna Bonilla M.
GIOVANA BONILLA MITROTTI
JUEZ


Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TRECE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA DE INDIAS
POR ESTADO ELECTRONICO No. 15 DEL 3-04-2015
LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE
EL ANTERIOR AUTO DE FECHA 11 de feb. de 2015
CARTAGENA DE INDIAS 13 DE Abril DE 2015
HORA: 8:00 am-5:00 pm
[Signature]

CCM
CCW